



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR-166/2024

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL 01 CON
CABECERA EN TIJUANA, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO:

BRISA DANIELA MATA FÉLIX
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, veintiséis de junio dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir las actas de cómputo distrital, la declaratoria de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría correspondiente al Distrito Electoral Local 01, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

**Acto reclamado/
acto impugnado:**

Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de la validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 1, con cabecera en Mexicali, del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos y la expedición de la constancia de mayoría.

Actor/accionante/recurrente/PRD: Partido de la Revolución Democrática.

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Autoridad responsable/ responsable/Consejo Distrital:	Consejo Distrital 01 con cabecera en Mexicali, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA/tercero interesado:	Partido Político MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 INE/CG446/2023². El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

1.2 Calendario del Proceso³. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General en su décima novena sesión extraordinaria, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CGE25/2023 relativo al "Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Baja California".

1.3 Inicio del proceso electoral⁴. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del PEL 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.4 Jornada electoral. El dos de junio, se celebraron las elecciones en Baja California para renovar las Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.5 Acto impugnado. El siete de junio, el Consejo Distrital emitió el Acuerdo relativo al Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152565/CGex202307-20-ap-25.pdf>

³ Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/acuerdo25cge2023.pdf>

⁴ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del Distrito Electoral 1 de Mexicali, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría, en el que se advierten los resultados siguientes⁵:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 01		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	9,934	Nueve mil novecientos treinta y cuatro
	1,996	Mil novecientos noventa y seis
	441	Cuatrocientos cuarenta y uno
	3,274	Tres mil doscientos setenta y cuatro
	2,454	Dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
	4,889	Cuatro mil ochocientos ochenta y nueve
	39,965	Treinta y nueve mil novecientos sesenta y cinco
	701	Setecientos uno
	1,335	Mil trescientos treinta y cinco
Candidatos no registrados	75	Setenta y cinco
Votos nulos	4,579	Cuatro mil quinientos setenta y nueve
Votación total	69,643	Sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO 01		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	9,934	Nueve mil novecientos treinta y cuatro

⁵ Visible de foja 77 a 111 del expediente principal.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES EN EL DISTRITO 01		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	1,996	Mil novecientos noventa y seis
	441	Cuatrocientos cuarenta y uno
	3,274	Tres mil doscientos setenta y cuatro
	2,454	Dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
	4,889	Cuatro mil ochocientos ochenta y nueve
morena	39,965	Treinta y nueve mil novecientos sesenta y cinco
	701	Setecientos uno
	1,335	Mil trescientos treinta y cinco
Candidatos no registrados	75	Setenta y cinco
Votos nulos	4,579	Cuatro mil quinientos setenta y nueve
Votación final	69,643	Sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y tres

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 01		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	9,934	Nueve mil novecientos treinta y cuatro
	1,996	Mil novecientos noventa y seis
	441	Cuatrocientos cuarenta y uno
	3,274	Tres mil doscientos setenta y cuatro
	2,454	Dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS EN EL DISTRITO 01		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	Letra
	4,889	Cuatro mil ochocientos ochenta y nueve
	39,965	Treinta y nueve mil novecientos sesenta y cinco
	701	Setecientos uno
	1,335	Mil trescientos treinta y cinco
Candidatos no registrados	75	Setenta y cinco
Votos nulos	4,579	Cuatro mil quinientos setenta y nueve

1.6 Medio de impugnación⁶. El once de junio, el PRD interpuso recurso de inconformidad (sic) en contra del acto controvertido.

1.7. Radicación y turno del medio de impugnación. En quince de junio, el Consejo Distrital remitió a este Tribunal el medio de impugnación, así como el respectivo informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral; interpuesto por PRD, registrándose bajo la clave de identificación **RR-166/2024** y turnándose a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.8. Tercera Interesada. En quince de junio el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió a este Tribunal, escrito presentado ante esa autoridad administrativa en catorce de los corrientes por Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de Presidenta Municipal electa al Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en el proceso electoral local que nos ocupa; ostentándose como tercera interesada dentro del recurso de revisión presentado por el PRD ante el Consejo Distrital. Sobre lo cual, en diecinueve de junio, la Magistrada Instructora determinó reservar acordar lo conducente hasta reconocerle su calidad como tercera interesada.

1.9. Requerimiento. En diecinueve de junio, se requirió a Juana Jiménez Elizarraraz remitiera las documentales que acreditan la personería con la que se ostenta, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de improcedencia prevista

⁶ Visible de foja 05 a 56 del expediente principal.

en el numeral 299, fracción II de la Ley Electoral, mismo que transcurrió de veintidós a veintitrés de junio, sin haberlo desahogado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción III y 285, fracciones I y V, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra el Cómputo del Consejo Distrital de las elecciones de diputados, cuando los Partidos Políticos consideren la nulidad de la votación en una o varias casillas; así como la declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte que el actor controvierte el Cómputo Municipal de la Elección de diputados al Ayuntamiento de Mexicali, Declaración de Validez de la Elección y Entrega de la Constancia de Mayoría, aprobados por el Consejo Distrital.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁷

4. PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERAS

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INTERESADAS

De conformidad con el artículo 96, fracción III de la Ley Electoral, la parte tercera interesada, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Durante el trámite de Ley, comparecieron Nadia Viridiana Zavala Ramos, quien se ostenta como representante propietaria de MORENA ante el Consejo Distrital, así como Norma Alicia Bustamante Martínez, como Presidenta Municipal Electa por el Ayuntamiento de Mexicali.

Este Tribunal considera que es procedente reconocer a sendas comparecientes el carácter de terceras interesadas, dado que los escritos respectivos cumplen los requisitos previstos en los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, conforme lo siguiente.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital y del Instituto local, se hace constar el nombre de las comparecientes, firmas autógrafas, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tal fin, respectivamente.

b) Oportunidad. Los artículos 289, fracción II y 290, fracción II de la Ley Electoral, señalan que los terceros interesados deberán comparecer dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de que se publique ante la responsable el medio de impugnación.

Asimismo, al estar transcurriendo un proceso electoral en el estado de Baja California se consideran todos los días hábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley Electoral⁸.

⁸ Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.

Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

En el caso, el medio de impugnación se publicó en los estrados de la responsable por un plazo de setenta y dos horas a las **dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del once de junio**, según se desprende de la razón correspondiente⁹.

Bajo este contexto, el plazo de setenta y dos horas para presentar oportunamente, escritos de comparecencia, transcurrió a partir de ese momento y hasta las **dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del catorce de junio**.

En mérito de lo expuesto, si los escritos de terceras interesadas se presentaron a las **doce horas con veintiocho minutos y diecisiete horas con cinco minutos, ambos del catorce de junio**, por las comparecientes, respectivamente, como se advierte de los sellos de recepción de la responsable, así como del Instituto local, visible en la primera foja de sendos escritos de presentación¹⁰, es incuestionable su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Las comparecientes tienen legitimación como parte tercera interesada, en virtud de que se trata de un partido político con registro nacional con acreditación ante el Consejo General, así como una candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, postulada por el mismo partido político; mientras que la parte actora recurre “Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, aprobados por el Consejo Distrital 01 con cabecera en Mexicali, del Instituto Estatal Electoral de Baja California”.

5. IMPROCEDENCIA

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

⁹ Visibles a foja 68 del expediente RR-166/2024.

¹⁰ Visibles a fojas 115 y 169 del expediente RR-166/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese orden de ideas, la autoridad responsable hace valer, en su informe circunstanciado, la causal de improcedencia contenida en la fracción **II**, del artículo **299** de la Ley Electoral, la cual refiere que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean promovidos por quien no tiene la personería para ello, misma que resulta **fundada**, como a continuación se expone.

En principio, es importante resaltar que, el artículo 297 de la Ley Electoral, precisa quiénes están legitimados para promover los recursos contenidos en dicha norma y a través de quién deberán presentarse los mismos. En ese tópico tenemos que podrán promover recursos:

- I. Los **ciudadanos, militantes**, y las **entidades** a que se refieren los artículos 283 y 284 de la Ley Electoral.
- II. Los **partidos políticos** a través de sus representantes legítimos;
- III. Las **asociaciones políticas**, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro; y,
- IV. Los **candidatos independientes**, por sí o a través de sus representantes legítimos entendiéndose como tales, los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

Ahora, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, el presente medio de impugnación corresponde al recurso de revisión, el cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley Electoral, puede hacerse valer por:

- I. Los **partidos políticos** y las **coaliciones**, por conducto de sus representantes legítimos; o
- II. Los **candidatos**, por su propio derecho

En el caso, quien pretende interponer el recurso de revisión que nos ocupa, es **Juana Jiménez Elizarraraz**, quien se ostenta como representante Distrital de PRD, por lo tanto, en atención a lo anteriormente expuesto, debe verificarse que el recurso de que se

trata, sea interpuesto por conducto de quien legalmente cuenta con la legitimación para representar a dicho partido político.

Por tanto, resulta importante precisar que acorde al diverso precepto 298, fracción II, de la Ley Electoral, sólo podrán actuar en los asuntos de la competencia del órgano en el cual estén acreditados los representantes propietario y suplente, ya sea ante el Consejo General o Consejo Distrital que corresponda.

Al respecto, se tiene que, quien comparece en representación PRD, es la de nombre **Juana Jiménez Elizarraraz**, quien manifiesta que tiene reconocida la personería ante el Consejo Distrital, misma que alude debidamente acreditada ante éste; sin embargo, no acredita con documento alguno dicho extremo, a pesar de haberse requerido por esta autoridad jurisdiccional¹¹.

Asimismo, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, indicó que no se le reconocía la personería a la promovente¹², ante el Consejo Distrital.

Por otro lado, en virtud de que también pueden instar medios de impugnación los representantes propietario y suplente, acreditados ante el Consejo General, es dable destacar que, de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, específicamente en el apartado de ***“Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General”***, puede corroborarse que, quien se encuentra registrado como representante propietario por el PRD, es Irving Emmanuel Huicochea Ovelis y, como suplente, Abraham Guillermo Flores Mendoza¹³, por lo que, se evidencia que el promovente tampoco cuenta con personería acreditada ante el Consejo General.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que **Juana Jiménez Elizarraraz**, no tiene la personería con que se ostenta, al no contar con las facultades de representación en favor del partido político PRD, ante el Consejo Distrital o Consejo General.

¹¹ Visible a foja 181 del recurso RR-166/2024, requerimiento notificado el veintidós de junio; transcurrido el plazo para acreditar dicho extremo el veintitrés, sin haberlo desahogado.

¹² Consultable a foja 58 del expediente RR-166/2024.

¹³ <https://ieebc.mx/representantes-acreditados/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De ahí que, al no encontrarse satisfecho tal requisito de procedencia, se actualice las causales invocadas por la autoridad responsable, precisada el artículo 299 fracción II de la Ley Electoral, dado que deben respetarse los requisitos previstos en la ley para interponer un medio de defensa, lo procedente, conforme a Derecho, es **desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de revisión RR-166/2024.**

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en los términos de ley y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”